



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTÓNOMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 248/24**

Sucre, 10 de junio de 2024



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 203/24 de 09 de mayo de 2024, el Concejo Municipal, determinó RECHAZAR la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA No. 087/2024 del Proceso de Contratación ANPE "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTOS RÍGIDOS VARIAS VÍAS ZONA EL MORRO", entre el GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE y la Empresa Unipersonal denominada "RESING INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN", representada por el Sr. RUDY ERNESTO SOLIZ GARNICA, por el monto de Bs. 519.999,54 y un plazo de ejecución de 54 días calendario; con la siguiente Votación: por el RECHAZO Votaron CINCO (5) CONCEJALES y por la APROBACIÓN Votó UN (1) CONCEJAL, haciendo contar CINCO (5) Concejales ausentes al momento de la Votación: Tres (3) con Licencia y Uno (1) con Permiso por Enfermedad (Baja Médica) y Uno (1) con permiso, según Reglamento; considerando las siguientes observaciones:

1. Contravienen el artículo 3 (PRINCIPIOS), inciso h) Equidad del D.S. 0181 NB-SABS que señala "Los proponentes pueden participar en igualdad de condiciones", bajo los siguientes puntos: 1) En el Formulario A-5 CURRICULUM VITAE DEL DIRECTOR DE OBRA, el proponente adjudicado, propone al Ing. Montoya Flores Osmar, del cual en su Cédula de Identidad su Profesión u Ocupación figura como ESTUDIANTE; sin embargo, en el Proyecto Construcción Pavimento Rígido Calle J.V. Alto Villa Charcas la Comisión de Calificación, en el Informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación (ANPE-OBRAS) de 01 de abril de 2024, DESCALIFICA al proponente Constructora y Consultora CIMMED por lo siguiente textual "Su Cédula de Identidad no corresponde a su profesión donde indica el documento PROFESIÓN/OCUPACIÓN indica ESTUDIANTE este documento vital debe indicar Ingeniero Civil, es un documento que no cuadra con el Título en Provisión Nacional", demostrando así, que a un proponente se descalifica por el mismo error cometido por la Empresa adjudicada, no existiendo imparcialidad en los criterios de evaluación, ni igualdad de condiciones.

2) De igual manera en el Formulario A-5 CURRICULUM VITAE DEL DIRECTOR DE OBRA, el proponente adjudicado presenta otro formulario diferente al DBC publicado; sin embargo, la Comisión de Calificación en el Formulario V-4 (Evaluación del Proponente Propuestas Técnicas ANPE-OBRAS), en el Informe de Evaluación y Recomendación de adjudicación (ANPE-OBRAS) de 21 de febrero de 2024, la Comisión de Calificación DESCALIFICA al proponente "Constructora y Consultora Barea" por la siguiente observación: "El proponente presenta el Formulario C-2 (Condiciones Adicionales) diferente al DBC; Por lo tanto, no cumple con lo solicitado en el DBC", demostrando así que a un proponente se descalifica por el mismo error cometido por la Empresa Adjudicada, no existiendo imparcialidad en los criterios de evaluación ni igualdad de condiciones.

Que, en la nota CITE: DESPACHO No. 673/24, presentada el 03 de junio de 2024, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, en la SUMA y PETITORIO solicita INFORME y PRONUNCIAMIENTO de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa y posterior aprobación del Proceso de Contratación ANPE "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTOS RÍGIDOS VARIAS VÍAS ZONA EL MORRO", debiendo emitirse Resolución debidamente fundamentada.....(sic).

En los ANTECEDENTES de su nota, señala que ha sido de su conocimiento la Resolución No. 203/24, que RECHAZA la suscripción del Contrato Administrativo de Obra No. 087/2024 del Proceso de Contratación ANPE "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTOS RÍGIDOS VARIAS VÍAS ZONA EL MORRO", entre el GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE y la Empresa Unipersonal denominada "RESING INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN", por el monto de Bs. 519.999,54 y un plazo de ejecución de 54 días calendario...(sic); haciendo constar que las supuestas observaciones fueron subsanadas y aclaradas a través del Informe de Aclaración y/o sustentación emitido por la Comisión de Calificación, a los Puntos 1 y 2, señalando las causales de descalificación de propuestas, en el presente caso y se establece lo

SO.062/24
R.A.M. N° 248/24
CI-1554
Fs. 019



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



siguiente:

Al Punto 1 de la Observación - Aclaraciones:

La Comisión de Calificación, indica que el criterio de valoración profesional, no es el Carnet de Identidad, tampoco es una causal de descalificación, para el efecto adjunto las respectivas causales según DBC.

5. DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS: Las causales de descalificación son:

- a) Incumplimiento a la Declaración Jurada del Formulario de Presentación de Propuesta (Formulario A-I);
- b) Cuando la propuesta técnica y/o económica no cumpla con las condiciones establecidas en el presente DRG;
- c) Cuando la propuesta económica exceda el Precio Referencial;
- d) Cuando producto de la revisión aritmética de la propuesta económica establecida en el Formulario B-I (Presupuesto por Items y General de la Obra), existiera una diferencia absoluta superior al dos por ciento (2%), entre el monto total de la propuesta y el monto revisado por la Comisión de Calificación o el Responsable de Evaluación;
- e) Cuando el proponente no presente la Garantía de Seriedad de Propuesta, en contrataciones con Precio Referencial mayor a Bs. 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), si ésta hubiese sido requerida.
- f) Cuando la Garantía de Seriedad de Propuesta o el Depósito por este concepto no cumpla con las condiciones establecidas en el presente DBC;
- g) Cuando el proponente presente dos o más alternativas en una misma propuesta;
- h) Cuando la propuesta contenga textos entre líneas, borrones y tachaduras;
- i) Cuando la propuesta presente errores no subsanables;
- j) Si para la suscripción del contrato, la documentación presentada por el proponente adjudicado, no respalde lo señalado en el Formulario de Presentación de propuesta (Formulario A—I);
- k) Si para la suscripción del contrato la documentación solicitada, no fuera presentada dentro del plazo establecido para su verificación; salvo ampliación de plazo solicitado por el proponente adjudicado y aceptada por la entidad de acuerdo a lo previsto en el sub numeral 20.1 del presente DBC;
- l) Si para la suscripción del contrato, el proponente adjudicado no presente la Garantía Adicional a la Garantía de Cumplimiento de Contrato de obras, cuando corresponda;
- n) Cuando el proponente adjudicado desista de forma expresa o tácita de suscribir el contrato.

Al Punto 2. de las Observaciones del Concejo Municipal.

La Comisión de Calificación del Proceso "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTOS RÍGIDOS VARIAS VÍAS ZONA EL MORRO", verifico los formularios mencionados, tanto del proponente como los publicados en el DBC, evidenciando que los mismos contienen toda la información solicitada, y se encuentran de acuerdo a lo publicado. Finalmente, la comisión de Calificación, informa que el proceso de calificación fue desarrollado de la forma más transparente, y en estricto apego a toda normativa vigente.

Cumplimiento de la Normativa Vigente:

El proceso de contratación en cuestión ha cumplido con todas las formalidades legales, administrativas y técnicas establecidas en la normativa vigente, incluyendo:

Ley de Administración y Control Gubernamentales (Ley 1178)

Decreto Supremo No. 0181, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios

Ley Municipal Autónoma No. 320/2023 y su modificatoria a la Ley No. 024/14 de Contratos y Convenios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Ausencia de Observaciones Insubsanables:

No se han presentado observaciones insubsanables que justifiquen el rechazo del proceso de contratación como exige la Ley Municipal Autónoma No. 320/2023 que en sus definiciones establece que el rechazo implica:

d) Rechazar. Es la decisión motivada de disconformidad por no cumplir aspectos técnicos administrativos y legales no subsanables, en la normativa específica.

Las observaciones realizadas por el Concejo Municipal, han sido subsanadas oportunamente conforme la documentación presentada y más aún estas observaciones no existentes se reflejan en el informe de aprobación emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, entre otros antecedentes.

Que, con esos antecedentes, entre otros temas, en el **PUNTO 6. Solicita la RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 203/24 y textualmente dice:**

Se solicita la reconsideración de la Resolución Autónoma No. 203/24, debido a las incoherencias identificadas, la falta de respaldo y validación de las observaciones, la ausencia de un análisis técnico especializado y el uso indebido de antecedentes del proyecto de aprobación. Es imperativo que el Concejo Municipal realice un análisis exhaustivo y profesional del proceso de contratación para emitir una Resolución fundamentada y coherente. Por los argumentos expuestos solicita al Ente Deliberante, la aprobación de la RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 203/24 de 09 de mayo de 2024.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 10 de junio de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, la nota CITE:



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



DESPACHO No. 673/24, emitida por el Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, pidiendo entre otros temas, la RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autonómica Municipal No. 203/24 de 09 de mayo de 2024 y dejar sin efecto la misma; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR la solicitud de RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autonómica Municipal No. 203/24, por no haber obtenido los dos tercios 2/3 de votos, que prevé el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en ese sentido, se tiene la siguiente Votación: Por la Aprobación de la RECONSIDERACIÓN – VOTARON = Cuatro (4) Concejales y por el RECHAZO a la RECONSIDERACIÓN – VOTARON = Tres (3) Concejales y un (1) Concejal Votó, por la devolución a la Comisión Económica, haciendo constar tres (3) Concejales se encontraban con LICENCIA; por lo que, la Resolución Autonómica del Concejo Municipal No. 203/24 de 09 de mayo de 2024, se mantiene incólume, a los fines administrativos

Que, con relación al pedido innecesario de su autoridad, nuevamente de INFORME y PRONUNCIAMIENTO de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa y posterior aprobación del Proceso de Contratación ANPE “CONSTRUCCIÓN PAVIMENTOS RÍGIDOS VARIAS VÍAS ZONA EL MORRO”, al respecto, se advierte, claramente que no se revisó los antecedentes y tampoco la Resolución 203/24, la misma que se emitió, emergente del INFORME No. 052/2024 de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, adjuntando proyecto de Resolución de APROBACIÓN y que la misma fue RECHAZADA en el Pleno del Concejo Municipal, conforme consta en la Resolución No. 203/24 y en Acta correspondiente.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en atención al 97 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre ((SESIONES DEL PLENO DEL CONCEJO). El Pleno del Concejo Municipal es la máxima instancia de decisión del Concejo Municipal, donde se deciden las políticas institucionales y las normas para el funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal ... (sic).

Que, en sujeción al art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal: El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá RECONSIDERAR las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

Que, conforme al art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (FACULTAD PRIVATIVA). Ningún proyecto en debate podrá ser retirado ni por el autor ni por la Comisión que lo haya presentado. La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituir un proyecto es el Plenario.

Que, conforme al inc. b) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del Concejo Municipal: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...”

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR la solicitud de RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autonómica del Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

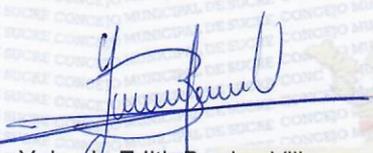
6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

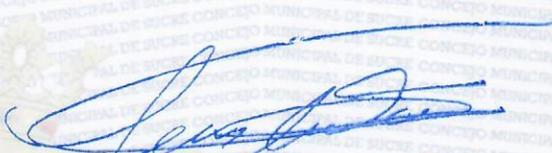


No. 203/24 de 09 de mayo de 2024; presentada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal, mediante CITE DESPACHO No. 673/2024, por no haber obtenido los dos tercios 2/3 de votos, que prevé el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en ese sentido, se tiene la siguiente Votación: **Por la Aprobación de la RECONSIDERACIÓN - VOTARON = Cuatro (4) Concejales y por el RECHAZO a la RECONSIDERACIÓN - VOTARON = Tres (3) Concejales y un (1) Concejal, Votó, por la Devolución a la Comisión Económica; haciendo constar que tres (3) Concejales se encontraban con LICENCIA; por lo que, la Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 203/24 de 09 de mayo de 2024, se mantiene incólume, a los fines administrativos.**

ARTÍCULO 2º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal del GAMS.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abg. Yolanda Edith Barrios Villa
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE


Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



SO.062/24
R.A.M. N° 248/24
CI-1554
Fs. 619